

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de 2022

PROCESO:	110014003036201800374-01
DEMANDANTE:	DE ARQUITECTOS S.A.S.
DEMANDADO:	RENÉ CÓRDOBA
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, en contra el auto de 14 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención por falta de subsanación, luego de que esa sede judicial dispusiera la inadmisión de la misma para que se acreditara el requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En síntesis, señaló el inconforme que, como lo expresó al momento de formular reposición en contra del auto inadmisorio, por tratarse de una demanda de reconvención no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, dada su propia naturaleza, apoyándose para tal fin en la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Añadió que en la conciliación convocada por la parte actora adujo que era su contraparte la que le adeudaba dinero, pudiendo haberse llegado a una solución bajo esa línea, de allí que carezca de sentido pedir una nueva conciliación.

Resaltó, por un lado, que por esa convicción fue que no acreditó el requisito de procedibilidad en comento y, además, que como el Juzgado de primer grado rechazó de plano la reposición invocada y procedió por el contrario a rechazar la demanda, no ha habido oportunidad de discutir su argumento.

CONSIDERACIONES

1. Es suficientemente conocido que el rechazo de la demanda únicamente procede en las puntuales hipótesis reguladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, por caducidad de la acción, falta de jurisdicción o competencia, o bien porque no se cumplan las causales de inadmisión que previamente se le señale, motivos que también están determinados en dicha norma, no siendo de recibo que el juzgador de instancia se aparte de lo allí establecido e invoque otros que la ley no contempla.

Ahora, presentada una demanda, es obligación del juez analizarla preliminarmente y determinar si procede su admisión, el rechazo *in limine* o por el contrario encuentra mérito para inadmitirla.

2. Analizados los motivos de impugnación en el caso que se juzga, ha de decirse que esta sede judicial no comparte los argumentos de la impugnación, por las razones que a continuación se explican:

2.1. En la decisión inadmisoria que se encontró incumplida por el Juzgado de primer grado, se requirió a la parte actora para que procediera a acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad ante la demanda de reconvención presentada. Adicionalmente, se inadmitió para que el extremo demandante aclarara una de las pretensiones solicitadas en punto de la fecha de exigencia de los intereses reclamados, al tiempo que le solicitó que aportara el dictamen pericial pretendido hacer valer como prueba.

2.2. Sobre el primer motivo antedicho ha de decirse de entrada que ningún reparo hay en torno a que se un motivo de inadmisión como específicamente lo señala el artículo 90 del C. G. del P. en su numeral 7, de manera que, desde ese punto de vista, ningún yerro hubo en la decisión apelada.

2.3. Con idéntico sentido desestimatorio, en todo caso, observa el Juzgado que el legislador no contempló como excepción a la aplicabilidad del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil que la demanda fuese en reconvención y, por el contrario, el artículo 38 de la ley 640 de 2001 que fuera modificado por el artículo 621 del C. G. del P., estatuye tal requisito para las demandas cuya “*materia de que trate es conciliable (...) con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, que no es el caso de la demanda de reconvención invocada en este asunto, de modo que se trata de un asunto incluido dentro de tal obligación.

2.4. Debe agregarse a lo expuesto que no es cierto que la demanda principal y la de reconvención tengan el mismo objeto; por el contrario,

aunque en ambas se arguye el incumplimiento contractual del mismo negocio jurídico, en la primera se aduce que fue la demandada la contratante incumplida, al paso que en la segunda se indica que esta, la demandante en reconvención, es la cumplida y su contraparte quien incumplió el aludido contrato. Luego, aunque versan sobre el mismo negocio jurídico, evidentemente no converge en los mismos elementos y las pretensiones son por completo antagónicas, de manera que la conciliación pretendida también se convocaría con esa abismal diferencia, al margen de la solución que pudieran tener. De allí que se entienda que el requisito previsto en la ley sea atendible para este tipo de asuntos.

2.5. Del mismo modo ha de advertirse que la jurisprudencia invocada como sustento de la impugnación no es aplicable al evento en estudio, en tanto que analizó demandas de una jurisdicción diferente a la ordinaria, con sus propias reglas procedimentales e incluso con unas específicas en tratándose del requisito de procedibilidad en comento, como bien lo distingue la propia ley 640 de 2001, razones todas estas por las que no tiene acogida la tesis planteada en impugnación, según la cual no es viable la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad frente a demandas de reconvención.

2.6. Ahora bien, ante el reparo invocado en torno a que dejaron de analizarse sus argumentos por el despacho de primera instancia por cuanto se rechazó de plano la reposición propuesta en contra del auto inadmisorio, baste decir que tal proceder también estuvo ajustado a la legalidad, porque así lo determina expresamente el artículo 90 en su inciso tercero, al disponer que el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso.

2.7. Acorde con lo anterior, ante el rechazo de la reposición, se reiniciaba el cómputo de los términos de inadmisión con que contaba la parte actora para atender los requerimientos indicados en la inadmisión, frente a lo cual, sin embargo, guardó total silencio, situación que de plano evidencia que el rechazo de la demanda por falta de subsanación dispuesto en el auto apelado era inminente, tal y como lo prevé el mismo artículo 90 al señalar que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**”* (negrilla intencional).

3. Puestas así las cosas, el Despacho advierte que aún si en gracia de discusión pudiera replantearse que como la demanda de reconvención no es una nueva demanda que se promueva ante la jurisdicción y que por ende la conciliación prejudicial no se reclamara para estos eventos como requisito de admisibilidad, lo cierto es que no fue ese el único motivo por el que la demanda se inadmitió y frente a todos ellos, durante la oportunidad legal, esto es, en el término subsanatorio, la parte actora en reconvención permaneció silente, hecho que imponía como necesaria consecuencia el rechazo de la demanda así planteada.

Por ende, la decisión recurrida se confirmará.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 14 de julio de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá dentro de este asunto, en la demanda de reconvención.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en la instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 002, del 13 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria